

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 128

FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

| RADICADO | MEDIO DE CONTROL                                       | DEMANDANTE                             | DEMANDADO   | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN | FECHA AUTO | CDNO           |
|----------|--|--|---|-----------------------|------------|----------------|
| 2015-008 | EJECUTIVO<br>(A CONTINUACIÓN)                          | YESSICA VALENCIA<br>MONTAÑO            | ARMADA NACIONAL   | REPROGRAMA AUDIENCIA  | 04/11/2021 | CDNO<br>ELECTR |
| 2019-069 | REPARACIÓN DIRECTA                                     | ORLIN ANDRÉS QUIROGA<br>OSPINA Y OTROS | - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA<br>GENERAL DE LA NACIÓN                | RESUELVE EXCEPCIONES  | 04/11/2021 | CDNO<br>ELECTR |
| 2019-069 | REPARACIÓN DIRECTA                                     | ORLIN ANDRÉS QUIROGA<br>OSPINA Y OTROS | - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA<br>GENERAL DE LA NACIÓN                | FIJA FECHA AUDIENCIA  | 04/11/2021 | CDNO<br>ELECTR |
| 2021-015 | REPARACIÓN DIRECTA                                     | ALFONSO CAICEDO<br>CORDOBA Y OTROS     | POLICIA NACIONAL FISCALIA<br>GENERAL DE LA NACION<br>RAMAJUDICIAL | RESUELVE EXCEPCIONES  | 4/11/2021  | CDNO<br>ELECTR |
| 2021-015 | REPARACIÓN DIRECTA                                     | ALFONSO CAICEDO<br>CORDOBA Y OTROS     | POLICIA NACIONAL FISCALIA<br>GENERAL DE LA NACION<br>RAMAJUDICIAL | FIJA FECHA AUDIENCIA  | 4/11/2021  | CDNO<br>ELECTR |
| 2021-101 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO - LABORAL | JHON RIVAS POTES                       | HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE<br>LA PLATA                             | RECHAZA DEMANDA       | 4/11/2021  | CDNO<br>ELECTR |

|          |  |                               |                         |                       |           |                |
|----------|--|-------------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------|----------------|
| 2021-113 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO - LABORAL | DIEGO LUIS MOSQUERA<br>TORRES | POLICIA NACIONAL -CASUR | AUTO INADMITE DEMANDA | 4/11/2021 | CDNO<br>ELECTR |
|----------|--|-------------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------|----------------|

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
*Secretaria*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el aplazamiento de la Audiencia inicial (*ítem 26 exp elect*), la cual se encuentra programada para el día 17 de noviembre 2021 a las 2:00 de la tarde. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No 207**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>76109-33-33-002-2015-00008-00</b>                               |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>   |
| <b>EJECUTANTE</b>       | <b>YESSICA VALENCIA MONTAÑO</b>                                    |
| <b>EJECUTADO</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA<br/>NACIONAL-ARMADA NACIONAL</b> |

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud allegada obrante a ítem 25 del expediente electrónico, por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita el aplazamiento de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, encontrándose programada para el día 17 de noviembre 2021 a las 2:00 de la tarde, dicha solicitud será aceptada y se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En consecuencia. El Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, presentada por la apoderada de la parte actora.

**2.- FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **DÍA MIÉRCOLES 30 DE MARZO DE 2022 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la que de ser viable se agotará del mismo modo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento

establecida en el artículo 373 ibídem; en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021), la diligencia se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

**3.- PREVENIR** tanto a las partes como a sus apoderadas para que comparezcan a la audiencia aquí referida, so pena de las consecuencias sancionatorias y pecuniarias en que podrían incurrir y las cuales se encuentran reguladas dentro del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. **128** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 685**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-003-2019-00069-00</b>                             |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ORLIN ANDRÉS QUIROGA OSPINA Y OTROS</b>                       |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>-RAMA JUDICIAL-DESAJ –<br/>-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, la apoderada de la parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –dentro del escrito de la contestación de la demanda, propuso la Excepción Previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, vista a ítem 014-1 página 20 del expediente electrónico.

La parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no contestó la demanda.

En consecuencia, el Despacho resolverá la Excepción Previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

A la anterior excepción, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

*(...) “*

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 19 de agosto de 2021, (*ítem 016 del expediente electrónico*), en consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa propuesta por la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**1.- DIFERIR LA RESOLUCIÓN** de la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**2.- RECONOCER** personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con la C.C. 29.180.437, abogada en ejercicio con T.P. No. 162.969 del Consejo de

la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad y para los efectos del poder conferido, obrante a ítem 14-2 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .128 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 208**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-003-2019-00069-00</b>                             |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ORLIN ANDRÉS QUIROGA OSPINA Y OTROS</b>                       |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>-RAMA JUDICIAL-DESAJ –<br/>-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011, (*Modificado por los Artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), el **DÍA MIÉRCOLES 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro 128 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas RAMA JUDICIAL-DESAJ y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 686**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-003-2021-00015-00</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ALFONSO CAICEDO CÓRDOBA Y OTROS</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA<br/>NACIONAL POLICÍA NACIONAL<br/>-NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ –<br/>-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, la apoderada de la parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –dentro del escrito de la contestación de la demanda, presentó la Excepción Previa denominada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, vista a ítem 012, página 10 del expediente electrónico.

Así mismo el apoderado de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del escrito de la contestación de la demanda, presentó la Excepción Previa denominada como FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, vista a ítem 015, página 9 del expediente electrónico.

En consecuencia, el Despacho resolverá las Excepción Previa denominadas como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, propuestas por las entidades demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respectivamente

A la anterior excepción, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

*(...) “*

A ítem 12 pagina 1 e ítem 15 pagina 1, los apoderados de las entidades demandadas NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acreditaron haber enviado el escrito de la contestación de la demanda de la cual se debía correr traslado a la parte actora, en consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa propuesta por las entidades antes mencionadas.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se

entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”*  
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**1.- DIFERIR LA RESOLUCIÓN** de la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”**, propuestas por las entidades demandadas NACIÓN-RAMA

JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respectivamente.

**2.- RECONOCER** personería a la **Dra. VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con la C.C. 29.180.437, abogada en ejercicio con T.P. No. 162.969 del Consejo de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad y para los efectos del poder conferido, obrante a ítem 12, páginas 12 del expediente electrónico.

**3.- RECONOCER** personería al **Dr. SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con la C.C. 11.637.145, abogado en ejercicio con T.P. No. 105.569 del Consejo de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad y para los efectos del poder conferido, obrante a ítem 15 página 14 del expediente electrónico.

**4.- RECONOCER** personería a la **Dra. MARLEN GONZALEZ VELASCO**, identificada con la C.C. 25.390.005, abogada en ejercicio con T.P. No. 177.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, conforme al poder obrante a ítem 17 página 8 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .128 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 209

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-003-2021-00015-00</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ALFONSO CAICEDO CÓRDOBA Y OTROS</b>  |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>- NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA<br/>NACIONAL POLICÍA NACIONAL<br/>-NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DESAJ –<br/>-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por los Artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el **DÍA MIÉRCOLES 02 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .128 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MAR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**
**Buenaventura D.E., noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)**
**Auto Interlocutorio No. 687**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-003-2021-00101-00</b>                       |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>JHON RIVAS POTES</b>                                    |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.</b> |

**REF.: RECHAZO DE DEMANDA**

A través de Auto Interlocutorio No. 608 del 8 de octubre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**1. RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor **JHON RIVAS POTES**, en contra del **HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. **128** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 688**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-003-2021-00113-00</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>DIEGO LUIS MOSQUERA TORRES</b>  |
| <b>DEMANDADOS</b>       | <b>-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL<br/>-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR</b> |

**REF. AUTO ADMISORIO**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 21 de octubre de 2021 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio No. 603 del 7 de octubre de 2021, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda los actos fictos presuntos, productos del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a las peticiones elevadas el 4 de diciembre de 2020 tanto a la POLICÍA NACIONAL como a CASUR, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la misma se agotó debidamente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **DIEGO LUIS MOSQUERA TORRES**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

**2.1** A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

**4. PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado [j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los

términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**6. RECONOCER** personería al **Dr. MARIO FRANCO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.510 y portador de la tarjeta profesional No. 77.434 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. **.128** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

DECG